

Provincia de Río Negro
Poder Judicial
Juzgado de Paz General Conesa

RESOLUCION:

General Conesa, julio 08 de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada: .P.C.P.E.(T.Y.E.S.V. , exppte.Nº GC-00147-JP-2026.-

Que la causa se inicia por denuncia formulada por la señora C.P.P. en sede policial en el día de la fecha en nombre y representación de sus nietos G.R.T.R.Y.E.P. de 17, 15 años y un mes de vida respectivamente.- Ello en contra de su hija y madre de los menores, señora A.P. .-

Y CONSIDERANDO:

1)- Que el día 07/07/26 a las 9.34 hs ingresó a este Juzgado de Paz el expediente caratulado <.s.1.H.A.M.E.P.C.P.A.S.V.F. , EXPTE. Nº [GC-00144-JP-2026](#) originado en la denuncia realizada por la lic. M.L.S. en su carácter de Directora del Hopital Hector A.en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, en nombre y representación de la niña E.P. de un mes de vida.- Ello en contra de la progenitora, señora A.S.P..-

2).- ' Que la denunciante en el citado expediente manifestó que en la madrugada del (07/07/2026) intervino la guardia del hospital por un llamado policial informando que había una persona con alucinaciones, que al acercarse al domicilio sito en calle Paraná al 100 ven que la persona era A.P. y al entrevistarse con la madre de ésta, señora ' CLAUDIA PEREYRA l.m.m.q.s.h.s.e.b.e.e.d.e.(.- Q.l.d.p.i.m.y.a.q.e.m.d.u.n.d.u.m.d.e.. - Q.a.r.e.a.l.b.s.o.q.n.p.e.a.c.d.e.m.y.q.n.c.s.d.a.r.a.c.d.ANTONELLA q.t.i.m.d.r.d.l.l.q.n.s.e.c. Q.a.q.t.s.e.p.d.h.d.l.d.d.1.y.1.a.d.e.q.m.c.d.l.a.d.l.m.d.q.e.s.s.r.d. Que la

abuela materna, señora C.P. se hizo cargo del cuidado de E..-

3)- Que el principio de economía procesal impone que el proceso se desarrolle de la manera más simple y rápida, evitando actuaciones innecesarias y procurando una tutela judicial efectiva siendo algunas de las manifestaciones del mismo la concentración de actos procesales y la acumulación de procesos.-

4).- Que obran en este Juzgado de Paz los siguientes expedientes : [GC-00110-JP-2023 <.N.J.\(.R.C.P.A.S.V.](#) y [GC-00180-JP-2025 "PEREYRA CLAUDIO DANIELC.PEREYRA ANTONELLA SOLEDADS.V.](#) resultando en ambos denunciada por violencia relacionada con su adicción al alcohol y a los estupefacientes hacia sus hijos mayores G.y.T.R. actualmente de 17 y 15 años de edad respectivamente.-

5)- Los hechos denunciados en sede policial

6).- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

7)- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

8)- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de los menores G.R. ;T.R.y E.P. previniendo la posible ocurrencia de hechos de violencia o reiteración de conductas que la pongan en riesgo, teniendo en cuenta la vulnerabilidad que presenta la última , considerando que recién cuenta con un mes de vida.-

9).- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

10)-- Que atento a los términos de la denuncia recibida, resulta imperiosa y urgente la intervención de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), por lo que corresponde poner en conocimiento de la lic. N.F. Responsable de dicho organismo que en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley provincial 4109, deberá tomar contacto en forma inmediata con los integrantes de la familia, evaluar su situación y disponer las medidas necesarias con el objeto de garantizar la efectiva recuperación de sus derechos vulnerados, obligación que la ley citada pone a cargo de ese organismo, todo ello en función del interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes y el deber de garantizar la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías reconocidos en normas nacionales y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.-

11)- Que propendiendo al mayor resguardo de los derechos de los menores corresponde asimismo dar vista en la causa para su intervención la Defensora de Menores e Incapaces en turno.-

12)-Que la denunciante, señora C.P. solicitó el día 07/07 la exclusión del domicilio de su hija A.P. y que sus nietos G.T.Y.E. queden a su cargo. Por ello y la urgencia de la situación se adoptaron medidas cautelares de manera telefónica.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1)- Ratificar las medidas cautelares que de manera textual se transcriben a continuación:
 - a)-Disponer la exclusión del domicilio sito en calle Paranás 179 de la señora A.P. en

calle Cardenal Cagliero N° 1283 de esta localidad, ello bajo apercibimiento de llevarlo a cabo mediante el uso de la fuerza pública b)-Teniendo en cuenta el riesgo en que podrían encontrarse los hijos de la denunciada, convocar a personal de SENAF; Salud mental y personal policial femenino a los fines de acompañar la notificación de la medida.- c)- Trasladar a A.P. al Hospital local a los fines de evaluar la necesidad de su internación involuntaria por consumo de estupefacientes ; d)-Ordenar que los menores G.R.; T.R. Y E.P. queden en el domicilio de su abuela C.P. y bajo el cuidado de ésta.- e)-Disponer una custodia policial durante cinco (05) días corridos a partir de la fecha en el domicilio de la denunciante.-

2) .- PROHIBIR a la señora A.P. acercarse a 300 mts del domicilio de la denunciante sito en calle Paraná 179 de esta localidad . Fíjase el mismo perímetro de exclusión respecto de C.P. ; G.R.; T.R. y E.P. en la vía pública, lugares de estudio; trabajo ; esparcimiento y/o casas de familiares.-

3)- Hágase saber a la señora A.P. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra todos los nombrados , en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación. En particular prohíbese hacer publicaciones; comentarios ; mensajes o cualquier otra manifestación por sí o por interpósita persona en redes sociales (Instagram; Facebook; X, etc) , aplicaciones de mensajería; plataformas digitales o cualquier otro medio de comunicación que importe injurias, agravios, descalificaciones, hostigamiento, amenazas o afecten el honor, la dignidad o la intimidad de sus hijos y de la denunciante.-

4)- MANTENER la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a los menores de 17, 15 y un mes de edad y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 15 días corridos , la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo

en el sistema de gestión PUMA.-

5).- Hágase saber a las partes que deberán cumplir con los requerimientos que le formule el organismo proteccional, SENAF, en su intervención, tanto en el vínculo familiar como otras observaciones o consideraciones que realice, y deberán colaborar con el organismo a los fines de que desempeñe su tarea.

6).- En caso de que el Servicio de Salud mental no considere necesaria la internación involuntaria de la señora A.P. deberá instarla a dar inicio al tratamiento psicológico y/o terapéutico por el consumo problemático. Oficiése al Hospital local para que arbitre los medios necesarios para garantizar el acceso al tratamiento, debiendo informar a este Juzgado la comparecencia de la interesada, siempre resguardando la confidencialidad de la información clínica.-

7).- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020).

8).- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días o el que determine el Organismo Proteccional, lo que sea menor.-

9).- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial.-

10)-NOTIFICAR a las partes que deberán continuar el trámite de los presentes actuados, ante el Juzgado de Familia que resulte competente de la ciudad de

Viedma, a través de letrado particular o defensor oficial.--En caso de no contar con recursos para procurarse un abogado cuentan con los servicios de la Defensa Pública-CADEP VIEDMA-Colón 385-teléfonos 02920-441000 int. 483 y/o 02920-244798.-

11).--Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

12). Disponer la intervención de la Defensora de menores e Incapaces de la ciudad de Viedma a través de su carga como interviniente en el sistema PUMA.-

13).- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones a OTIF Viedma para su asignación a la UPF en turno .- A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.